

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo alimentos Rad.Nº.2023-00160-00

Correspondió a este Juzgado por reparto de compensación la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por PAOLA ANDREA HERRERA CORTES en calidad de representante legal del adolescente J.D.L.H. como titular del derecho alimentario en contra MARLON LONDOÑO PAZ; sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales de los títulos ejecutivos; se observan falencias que impiden librar el mandamiento ejecutivo deprecado, las que deberán subsanarse así:

a) Vislumbrado el acuerdo conciliatorio efectuado en la Comisaría de familia de Fray Damián el 9 de diciembre de 2014, la cuota fue fijada para los dos hijos, razón por la que deberá el abogado ejecutante definir el 50% de dicho valor para el cobro hoy reclamado por el extremo actor en este asunto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

b) Deberá el apoderado demandante expresar en favor de quién se libraré el mandamiento de pago deprecado, conforme lo establece el numeral 2 del Artículo 84 del Canon Procesal.

c) De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, le corresponde al togado demandante, en el acápite de pretensiones, enlistar una a una de manera clara y precisa las cuotas adeudadas por el demandado en los meses y años respectivos con los aumentos en porcentaje del IPC anualizado.

d) En cumplimiento de los preceptos del numeral 8 del Artículo 82, expondrá el apoderado demandante correctamente los fundamentos de derecho atinentes a la causa petendi, en tanto los mencionados en el acápite de *procedimiento* corresponden al verbal sumario.

e) Allegará completo el título ejecutivo correspondiente a la sentencia dictada por este juzgado; documento sine qua non en el trámite pretendido para su cobro. Sobre este punto, nótese el escaneo incompleto de la parte resolutive de dicha providencia. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. NO librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo ejecutante al abogado GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N°.1.144.153.532 y T.P. N°.297.977 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico [gustavosalazarortiz@gmail.com](mailto:gustavosalazarortiz@gmail.com); de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **058** Hoy **12 DE MAYO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria